



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2010-00475-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º del art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo un proceder efectivo para impulsarlo, durante el lapso de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá decretarse la terminación por abdicación tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 anualidades, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del trayecto ritual efectivamente se profirió fallo que dispuso continuar con la coerción (fls. 85 a 95 del paginario principal digitalizado), por lo que debe aplicarse el citado término de 2 años.

Así, se constata que la última actividad ritual data del 13 de abril de 2018, siendo noticiada en la calenda hábil siguiente, sin que a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna que pusiera en marcha la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado bienio, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el intervalo por el cual se dispuso la suspensión de términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país.

Por lo tanto, hay lugar a declarar la dimisión tácita, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto de este proceso.

Segundo.- CANCELAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente en punto a la remuneración devengada por la encartada GONZÁLEZ PEÑA, en virtud de su vinculación con la NUEVA EPS S.A., o del 60% de los honorarios percibidos en ese contexto. **Sin lugar a emitir el comunicado de rigor, en vista de que la cautela no se consolidó.**

Tercero.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente en punto a la retribución recibida por el perseguido CUELLAR MARTÍNEZ, como empleado de la AERONÁUTICA CIVIL, o del 60% de los honorarios saldados en ese contexto. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente.**

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64209719a4550d7f8c99b31cf6b76f9ff07a0c3d66b04fe0f51ff6a9ad43cbb1

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 11/02/2021 04:55:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**